



**PRODIRA** CASA DE CAMBIO

**INFORME**

**Marcha  
del  
negocio  
2017**

Estado de Zacatecas al 14 de abril de 2018

## **INFORME SOBRE LA MARCHA DEL NEGOCIO**

**ASAMBLEA DE ACCIONISTAS  
Prodira, S.A. de C.V., Casa de Cambio,  
Actividad Auxiliar del Crédito.  
P R E S E N T E.**

Por medio del presente escrito, me es grato presentar en este acto a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas los resultados de Prodira, S.A. de C.V., Casa de Cambio, Actividad Auxiliar del Crédito (en lo sucesivo CASA DE CAMBIO) correspondiente al ejercicio social terminado el 31 de diciembre del año 2017, en los términos siguientes:

### **1.- DECLARATORIA Y EXPLICACIÓN DE LAS PRINCIPALES POLÍTICAS Y CRITERIOS CONTABLES DE INFORMACIÓN SEGUIDOS EN LA PREPARACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.**

#### **a) Operación de la Sociedad:**

Prodira, S.A. de C.V., Casa de Cambio, Actividad Auxiliar del Crédito, opera mediante Autorización bajo el oficio número 101-00909 de fecha 1 de julio de 2003, otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realiza de forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional, al amparo del artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.**

**Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.**

**TEXTO VIGENTE  
Última reforma publicada DOF 10-01-2014  
TITULO QUINTO  
De las Actividades Auxiliares del Crédito**



**PRODIRA** CASA DE CAMBIO



## **CAPITULO I**

### **De la compra venta habitual y profesional de divisas**

*Numeración del Capítulo reformada (antes Capítulo Único) DOF 18-07-2006*

**Artículo 81.-** Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar, en forma habitual y profesional, operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional, salvo en los casos previstos en este artículo.

Estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de escuchar las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En todo caso, dichas autorizaciones solo podrán ser otorgadas a las sociedades anónimas a que se refiere el artículo 82 de esta Ley y, por su propia naturaleza, serán intransmisibles.

Las autorizaciones para realizar las operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como sus modificaciones, se publicarán, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación nacional.

Las entidades financieras que, conforme a las leyes que las rijan, puedan celebrar las operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo no requerirán de la autorización citada y, en sus operaciones con divisas, deberán sujetarse a las disposiciones legales aplicables.

Tampoco requerirán de la autorización a que se refiere este artículo las sociedades anónimas registradas como centros cambiarios ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo dispuesto por el artículo 81-B de esta Ley.

Para los efectos de la presente Ley, no se consideran actividades habituales y profesionales las operaciones con divisas conexas al pago por la venta de bienes o prestación de servicios que lleven a cabo personas físicas o morales cuya actividad u objeto social no sea la compra, venta o cambio de divisas a través de cualquier medio. Las operaciones a que se refiere el presente artículo deberán sujetarse en todo momento a lo dispuesto por la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, para efectos de lo previsto en esta Ley, por divisas se entenderán las mencionadas en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley del Banco de México.

*Artículo reformado DOF 26-12-1986, 03-01-1990, 27-12-1991, 15-07-1993, 01-06-2001, 03-08-2011*



## CAPITULO II De los delitos

**Artículo 95.-** Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 96, 97, 98, 99, 99 Bis, 100, 101, 101 Bis y 101 Bis 2 de esta Ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de las organizaciones auxiliares de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o casas de cambio ofendidas, o de quien tenga interés jurídico.

Las multas previstas en el presente capítulo, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este capítulo, se considerarán como días de salario, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito de que se trate.

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y
- II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:
  - a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
  - b. Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.





Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán observar respecto de:

- a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b. La información y documentación que dichas organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c. La forma en que las mismas organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;
- d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento;
- e. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y
- f. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada organización auxiliar del crédito y casa de cambio.





Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, quienes estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras fuentes con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

Las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 Bis de la presente Ley, con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones





relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c. o e. del sexto párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 días de salario y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 2,000 a 30,000 días de salario.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 74 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

*Artículo reformado DOF 26-12-1986, 03-01-1990, 17-11-1995, 07-05-1997, 17-05-1999, 01-06-2001, 28-01-2004, 28-06-2007, 10-01-2014*





## **2.- PRINCIPALES POLÍTICAS CONTABLES:**

Los estados financieros adjuntos son presentados de conformidad con las “Reglas y Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para Casas de Cambio”, establecidos por la CNBV y a las disposiciones en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC), en los cuales señala que a falta de un criterio contable específico de la CNBV deberán aplicarse en forma supletoria, en dicho orden lo dispuesto en las Normas de Información Financiera Mexicanas (NIF) emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF); los Boletines emitidos por la Comisión de Principios de Contabilidad (CPC) emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP); las Normas Internacionales de Información Financiera, (NIFF) (International Financial Reporting Standards, IFRS) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board, IASB); las Normas Internacionales de Contabilidad, (NIC) (International Accounting Standards, IAS) emitidas por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Committee, IASC); y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (USGAPP) emitidos por el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (Financial Accounting Standards Board, FASB), anexo Dictamen Financiero del año 2016.

### **2.1 ESTADOS FINANCIEROS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2017**

#### *a) Estado de flujos de efectivo.*

Los estados de flujos de efectivo han sido preparados utilizando el método indirecto que consiste en presentar en primer lugar el resultado neto y posteriormente los cambios en las actividades de operación, las de inversión y por último las de financiamiento.

#### *b) Efectos de la inflación.*

Hasta el 31 de diciembre de 2007, la actividad realizada por los participantes del mercado cambiario reconoció en forma integral los efectos de la inflación en la información financiera conforme a las disposiciones normativas del Boletín B-10 y sus documentos de adecuaciones a esa fecha, A partir del primero de enero de 2008, los participantes de dicho mercado suspendieron el reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, de conformidad con las Normas de Información Financiera (NIF), que consideran el entorno económico como no inflacionario.

La inflación anual de 2017, fue del 6.77%

#### *c) Activos y pasivos denominados en moneda extranjera.*

Los saldos de activos y pasivos denominados en moneda extranjera y piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, derivados por operaciones de compraventa, se valúa al tipo de cambio denominado “FIX”, el cual corresponde al tipo de cambio publicado por el Banco de





México en el Diario Oficial de la Federación, a la fecha del cierre de cada mes y este efecto aritmético es presentado dentro del estado de resultados en el rubro "Resultado por valuación de divisas".

*d) Disponibilidades.*

Las disponibilidades están representadas principalmente por efectivo, partidas restringidas en poder de la Procuraduría General de la Republica pendientes de devolver a esta Casa de Cambio.

*e) Inmuebles, mobiliario y equipo.*

Los inmuebles, mobiliario y equipo se registran al costo de adquisición.

La depreciación se calcula con base en el valor de los activos fijos y bajo el método de línea recta, en función a la vida útil de los mismos.

*f) Beneficios a los empleados.*

Las primas de antigüedad se registran cuando se incurren y se va creando una provisión la cual se determina con base en cálculos efectuados por la Administración de la Casa de Cambio debido a su inmaterialidad. La diferencia con la valuación por actuarios independientes con base en el método de crédito unitario proyectado utilizando tasas de interés reales se estima como poco importante. Por lo tanto, el pasivo registrado que representa el valor presente, se estima cubrirá la obligación por estos beneficios a la fecha estimada de retiro de los empleados que laboran en la Compañía. Las indemnizaciones se cargaran a la provisión creada cuando proceda pagarlas.

*g) Impuesto sobre la renta, y participación de los trabajadores en la utilidad.*

Las provisiones de impuesto sobre la renta (ISR), y la participación de los trabajadores en las utilidades (PTU), se registran en los resultados del año en que se causan.

La PTU causada se considera como un gasto ordinario asociado a los beneficios a los empleados.

El importe del resultado integral que se presenta en el estado de variaciones en el capital contable, es el resultado de la actuación total de la CASA DE CAMBIO durante el año terminado el 31 de diciembre de 2017 y está representado por el resultado neto del año.

*h) Cuentas de orden.*

LA CASA DE CAMBIO registra en cuentas de orden los saldos derivados de:

Posición de divisas. (Larga o corta)







En este concepto se controla la posición neta (Larga o corta) en moneda extranjera y piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, la cual, se valúa en moneda nacional con base en el tipo de cambio del cierre del periodo.

Lo anterior se basa en los resultados internos contables de la empresa mismos que sustentan los Estados Financieros que se anexan a continuación por el ejercicio 2017<sup>(1)</sup>:

- Balance General al 31 de diciembre de 2017.
- Estado de Resultados del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
- Estado de Variaciones de Capital Contables al 31 de diciembre de 2017.
- Estado de Flujo de Efectivo al 31 de diciembre de 2017.

### 3.- COMPORTAMIENTO GENERAL DE LA SOCIEDAD EN EL ÚLTIMO EJERCICIO.

La información financiera de PRODIRA al cierre del ejercicio 2017 presenta una utilidad de \$958,307.00 (Novecientos cincuenta y ocho mil trescientos siete pesos 00/100 M.N.), determinada como sigue:

Utilidad en Cambios por Compraventa de Divisas	\$ 25,277,359.69
Otras Comisiones y Tarifas Cobradas	\$ 7,188,097.62
Gastos de Operación y Administración	\$ 27,688,647.18
Quebrantos	\$ 2,025,231.00
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en la Utilidades	\$ 1,793,272.13
<b>Resultado del Ejercicio:</b>	<b>\$ 958,307.00</b>

Los gastos incurridos pertenecen a la operación y administración propia de la actividad de PRODIRA en este ejercicio salvo un quebranto por la cantidad de \$2,025,231.00 derivado de un robo en la sucursal J19 Vicente Guerrero, Durango el cual, se presenta en el Estado de Resultados, así mismo, se han pagado honorarios a abogado en el extranjero con la finalidad de recuperar bienes de la empresa entre otros.

### 4.- POLÍTICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO (PLD/FT).

En el ejercicio del año 2017 se continuó con las políticas establecidas en las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Casas de Cambio publicadas en el diario oficial de la federación el 25/09/2009, así como, sus respectivas reformas hechas hasta el año pasado. Sin embargo, se llevaron a cabo pruebas i.e. auditorías para tener confianza en los controles implementados por PRODIRA en esta materia se contrató a la empresa TRACES Corporate Consulting en asociación con la firma internacional PINKERTON Consulting & Investigation para evaluar los controles implementados. La elección de esta empresa se da por la experiencia en esta materia y por el respaldo de una empresa internacional. El resultado de esta auditoría fue el siguiente<sup>(2)</sup>:



En nuestra opinión, las aseveraciones de la Administración de PRODIRA, S.A. de C.V., Casa de Cambio, Actividad Auxiliar del Crédito, que se incluyen en el Anexo 1 adjunto (Se requiere una reforma de Estatutos Sociales para adecuarlo a lo establecido en la 52ª. de las Disposiciones de Carácter General), presentan razonablemente el cumplimiento de PRODIRA, S.A. de C.V., Casa de Cambio, Actividad Auxiliar del Crédito, con las Disposiciones de carácter general aplicables a las Casas de Cambio emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicadas el 25 de septiembre de 2009 y las Resoluciones 9 de septiembre y 20 de diciembre de 2010, 31 de diciembre de 2014 y 9 de marzo de 2017, por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2017.

#### **5.- TRAYECTORIA DE PRODIRA.**

- a) Durante el ejercicio enero-diciembre 2017 se logró aperturar una cuenta de cheques en moneda nacional en una Institución bancaria, pero sin la llamada "banca electrónica".
- b) Durante el ejercicio enero-diciembre 2017 se preparó toda los procesos para llevar a cabo exportaciones de efectivo y así poder vender las divisas que compra esta empresa en sus diferentes sucursales.

#### **6.- PROYECTOS DE PRODIRA**

- a) Abrir sucursales en los aeropuertos internacionales de México.
- b) Generar relaciones comerciales con corresponsales bancarios y cambiarios en:
  - i. Europa.
  - ii. Estados Unidos de América.
  - iii. Asia.

Atentamente,

Lic. Filemón García Ayala

Presidente del Consejo de Administración & Director General.

Prodira, S.A. de C.V., Casa de Cambio, Actividad Auxiliar del Crédito.

Notificaciones: Allende #109, Col. Centro, Zacatecas, Zacatecas, C.P. 98000, México

Anexos:

- (1) Estados Financieros Auditados.
- (2) Dictamen en Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.

